



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00057

Al despacho el presente asunto para resolver sobre la petición de devolución de dineros presentada por el señor abogado Dr. CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA, en su condición de apoderado judicial de JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, frente a lo cual esta sede Judicial considera lo siguiente:

El presente proceso de restitución de inmueble arrendado, fue promovido por el señor CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS en contra del señor CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA SAAVEDRA y de la señora ELVIRA SAAVEDRA MORALES, admitido mediante proveído del 13 de marzo de 2018.

Mediante memoriales presentados al Juzgado el 21 de febrero de 2019, el señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA otorgó poder al abogado Dr. RODRIGUEZ VESGA, quien presentó escrito interviniendo como tercero, coadyuvando por pasiva.

Esta sede judicial mediante proveído del 11 de marzo de 2019 se pronunció rechazando de plano tal intervención, de conformidad con lo establecido en el numeral 6to artículo 384 del CGP. No obstante lo anterior, el señor JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA a partir de ese momento y a través de su apoderado judicial, aportó al Juzgado, constancia de estar consignando a ordenes del Juzgado, dineros, según el memorialista a título de canones de arrendamiento, muy a pesar de no ser parte procesal, ni mucho menos, encontrarse siquiera referido en el contrato de arrendamiento en que se fundó la presente demanda.

En autos del 27 de junio de 2019 y 10 de octubre de 2019, el Juzgado requirió al señor Bolaños Lara y a su apoderado judicial Dr. Rodriguez Vesga, instándolos a estarse a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2019, por el cual se rechazó de plano su intervención.

El memorialista, Dr. Rodriguez Vesga indica en su escrito que ***“(…) por error de procedimiento, consignó ante su Despacho unas sumas de dinero, por concepto de canones de arrendamiento (…)*”** sin embargo, es claro para esta sede judicial que desde el primer momento se rechazó la intervención de los mencionados, y por tanto el supuesto error de procedimiento se encuentra en cabeza única y exclusiva de aquellos quienes consignaron mes a mes los distintos dineros y no por parte del Juzgado como equivocadamente pretende sugerirlo el petente.

Asegura también el abogado Rodriguez Vesga, que personal del Juzgado verbalmente le indicó que no debería estar consignando, no obstante lo dicho, parece pasar por alto que por mandato legal ningún empleado de la Rama Judicial puede brindar algún tipo de información

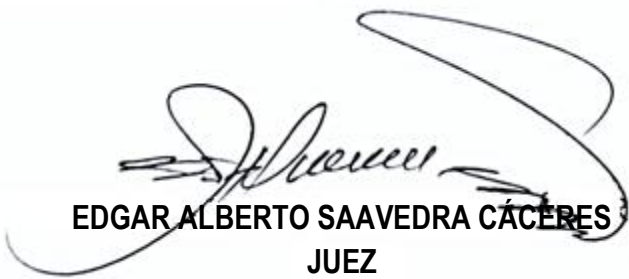
y/o asesorar, además cualquier solicitud únicamente se resuelve por pronunciamientos del Juzgado, autos y/o sentencias, sin que sea de recibo de manera alguna por el Juzgado tal aseveración.

Finalmente, frente a la petición de devolución de dineros consignados a ordenes del Juzgado, se accederá favorablemente a lo pedido, máxime que, JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA no es parte dentro del presente proceso y tampoco fue aceptado como tercero; razón por la cual la obligación que le impone a un demandado el artículo 384 del CGP, de consignar a ordenes del Juzgado para poder ser escuchado no le es aplicable al mencionado, sin que exista tampoco fundamento alguno para retener dichos dineros y negar la devolución.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1- ORDENAR que por secretaría, se entregue a favor de JAWNER ERSON BOLAÑOS LARA, todos los dineros de los que acreditó haber consignado a ordenes del Juzgado por cuenta de canones de arrendamiento, en razón a que ninguna obligación lo vincula al contrato de arrendamiento en que se basa esta restición y/o al proceso. LIBRENSE las ordenes de pago a que haya lugar. Dejese constancia de ello en el expediente físico y digital.
- 2- POR SECRETARÍA, remítase copia de este proveído en la misma fecha en que se notifique a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy <u>,doce (12) de noviembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00654

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 2 al 12 del expediente.

-PARTE DEMANDADA-

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda -30 folios-.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor Representante Legal de la parte demandante –SOLUCIONES EMPRESARIALES EAE SAS, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda suscrita por el abogado PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ. (folios 21 a 24)
- c) CITAR como testigos a los señores GABRIELA RIOS NOVOA y LUZ ANDREA CASTRO VARGAS. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la fecha y hora que se señala en este mismo proveído.

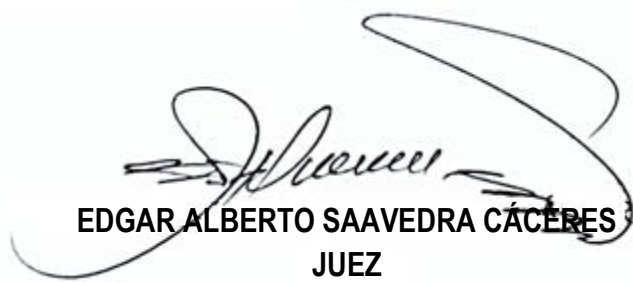
2. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes diecinueve (19) de enero** del año **2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy <u>,doce (12) de noviembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2014-00261

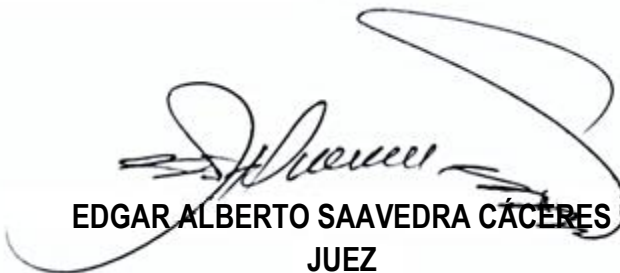
Revisado el expediente, en aras de verificar la procedibilidad de lo pedido por el demandado respecto de la terminación del proceso, se ordena:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE y a RF ENCORE SAS (cesionario) para que coadyuve o se refiera a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado JAVIER ORTIZ DELGADO. Remítase por secretaría copia de la solicitud presentada y que obra a folio 113 del expediente, remitiéndose además el mismo requerimiento al apoderado judicial ejecutante.

Para lo anterior concedase el término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación.

Una vez se venza el referido término, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-01071

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO- presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra del señor ALEXANDER MEDINA MAHECHA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2018 (folio 24), proveídos que fue notificado a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM quien dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 318800010043300627, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la parte demandada a través de su CURADOR AD LITEM no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

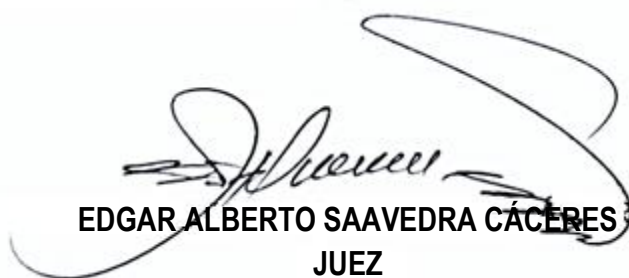
IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy doce (12) de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

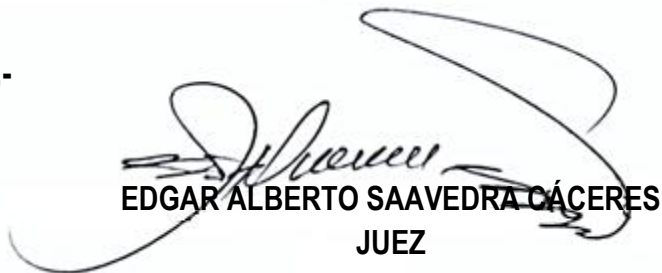
Rad: 2019-00813

En atención al correo electrónico y memorial remitido por la señora apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO coadyuvada por el señor RAUL RENEE ROA MONTES, Representante para asunto judiciales de la entidad financiera ejecutante, por el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JUAN PABLO ESPINOSA SANCHEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy **,doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2014-01303

En relación con los escritos presentados por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ se dispone:

1. Se señala el **día jueves veintiuno (21) de enero del año 2021**, a la hora de las nueve de la **mañana (9:00 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del automotor identificado con placas **CYV489**, cuyas características están descritas en el acta de inventario de su captura y el cual se encuentra inmovilizado en DNJ-JURISCAR – DEPOSITOS Y NEGOCIOS; ubicado en la carrera 85 No. 78-32 de ésta ciudad.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte interesada en la diligencia que de manera directa verifique mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha aquí señalada, la permanencia del referido rodante en la dirección.

2. Designar como secuestre al auxiliar que a continuación se relaciona. Notifíquese por secretaria su designación:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
900499653	NIT
Nombres	Apellidos
SERVICATAMI SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
08/02/2012	CARRERA 10 NO. 16-92 OF. 604 EDIFICIO CARRERA 10 CAL
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3106254914
Celular	Correo Electrónico
3106254914	SERVI.CATAMI SAS@GMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

3. AGREGAR a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado. En conocimiento para los fines establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00966

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

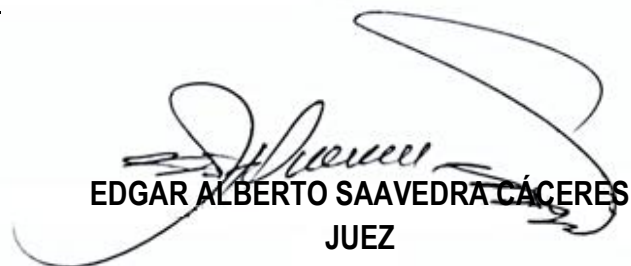
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

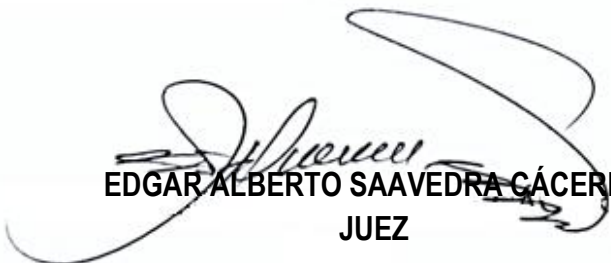
Rad: 2019-00444

Del recurso de reposición-*excepción previa*- presentado en tiempo por la parte demandada a través de apoderado judicial, por secretaría córrase traslado a la parte demandante conforme se prevé en el artículo 110 del CGP.

Una vez resuelto el trámite antes referido, se dispondrá lo pertinente respecto de la contestación de la demanda.

Reconocer personería a la abogada **JEANNETH BARRERO CESPEDES**, como apoderada judicial de la parte demandada **LILIA GLADYS DAZA CALDERON** en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy doce (12) de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

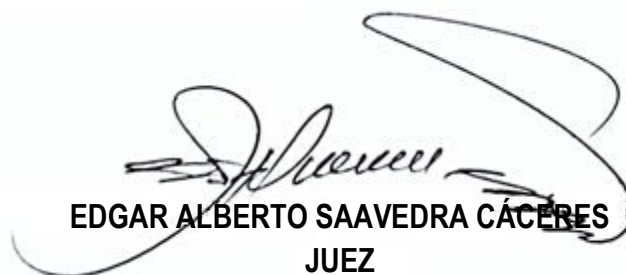
Rad: 2019-00446

En atención al correo electrónico y memorial remitido por el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR PEÑARANDA SILVA, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEGOVIA I PH, en contra de MARIA ISABEL VERGARA ARENAS., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy **,doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00507

Vencido el termino concedido en audiencia del 25 de agosto de 2020, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4to del artículo 372 del C.G.P., se advierte que el señor apoderado judicial de la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las determinaciones tomadas en la referida diligencia.

No obstante lo anterior, para rechazar de plano la reposición como la alzada se encuentra que el sustento de sus reparos se encuentran encaminados a que presentó problemas de conexión a la red de internet, razón por la cual no le fue posible conectarse a la audiencia.

Como quiera que la decisión tomada en audiencia virtual, fue la de conceder a las partes la posibilidad de justificar su inasistencia, so pena de dar aplicación a la norma señalada, esto es, decretar la terminación del proceso, y dado que la pretensión del escrito es declarar nula dicha audiencia, sin que se haya tomado en ella determinación alguna de orden sustancial, únicamente decisiones procesales.

Dado que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido un error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP., y en razón a que la finalidad del censor es distinta, resulta improcedente la formulación de dicho recurso.

En el mismo sentido se determinará el recurso subsidiario, dado que la decisión de conceder el término para que las partes se justifique por no concurrir a audiencia, no se encuentra enlistada en lo previsto en el artículo 321 del CGP, máxime que, el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

No obstante lo anterior, considerando los argumentos expuestos por el recurrente, referentes a la imposibilidad de conexión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de manera concreta en su numeral 4to prevé que:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

Aunado a lo anterior, de conformidad con pronunciamiento reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver en sede de tutela sobre una circunstancia similar; así en decisión del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se indica por ese cuerpo colegiado que: “(...)el juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.(...)”

Sin mayor elucubración, se tendrá por parte del Despacho como justificada la inasistencia por parte de la parte demandante y en consecuencia, se dispondrá fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, con la advertencia de que deberá procurar de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la audiencia.

Por lo anterior, se dispone:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición contra la determinación tomada en audiencia el pasado 25 de agosto de 2020, correspondiente a conceder término a las partes para que presenten justificación de inasistencia a la diligencia virtual situada.

DENEGAR el recurso de la alzada por improcedente.

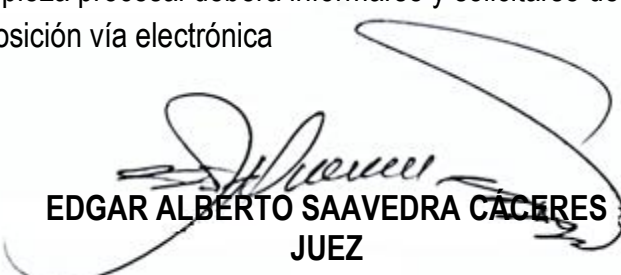
REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para la hora de **las once de la mañana (11:00 a.m.) del día martes diecinueve (19) de enero de 2021**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** _fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

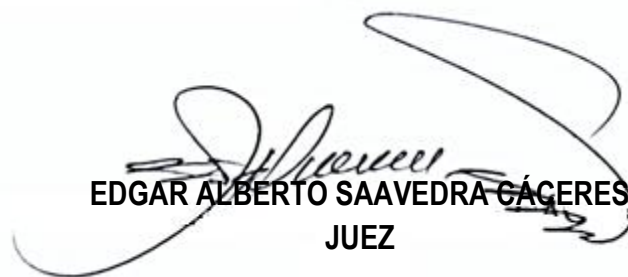
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00074

Atendiendo lo manifestado por las partes en escrito remitido-acuerdo de pago-, el Despacho Dispone:

1. Tener en cuenta que entre las partes suscribieron acuerdo de pago.
2. Requiérase a las partes para que informen y precisen si el tiempo de suspensión del proceso debe continuar, según lo indicado en inciso primero del memorial suscrito por las partes, habida cuenta que la fecha de suspensión se superó y/o para que informen si conforme al acuerdo de pago, ya se verificó la cancelación total y en consecuencia deberá disponerse la terminación del proceso por pago.
3. Según se acordó por las partes, entréguese desde ya a favor de la parte demandante COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, título judicial por el valor de \$496.869.00, retenido al demandado, por cuenta de las cautelas decretadas. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 _fijado hoy **,doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

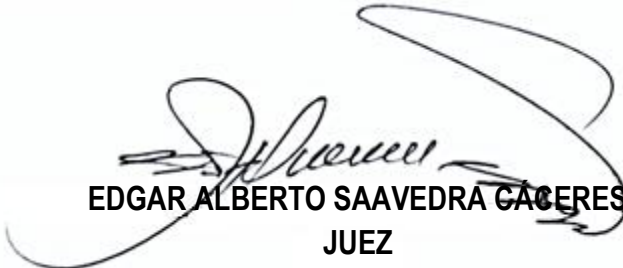
Rad: 2019-01167

En atención al correo electrónico remitido por el señor apoderado de la parte demandante Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por LUIS ANTONIO CASAS SANCHEZ en contra de BELISARIO CADENA VEGA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00027

Revisado el expediente y según lo acordado por las partes en audiencia del pasado 29 de enero de 2020, tras lo manifestado por el señor JORGE HERNANDO SALAZAR ARTEGA, demandado en el presente asunto, se dispone:

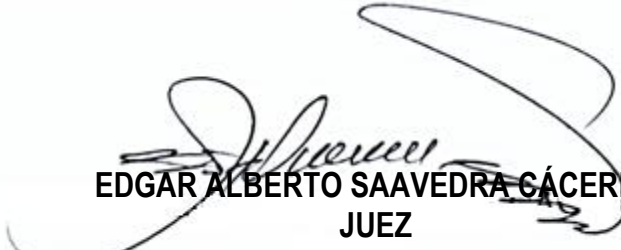
REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** del día **martes diecinueve (19) de enero del año 2021**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** _fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

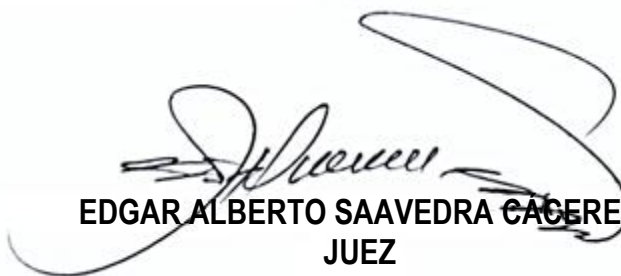
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2002-01762

En relación con la solicitud presentada por el señor JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, al mismo se le insta a estarse a lo dispuesto en auto del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por el cual se resolvió de fondo el incidente de perjuicios por el promovido.

Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el abogado FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ, por el término de tres (3) días a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del art. 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** _fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

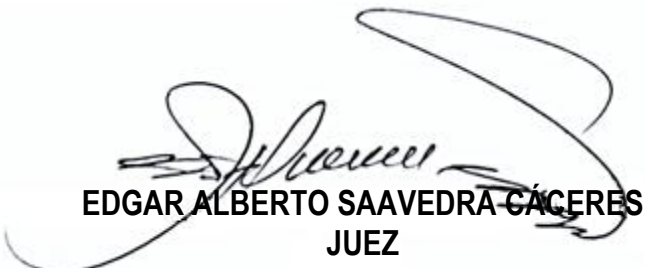
Rad: 2020-00105

En relación con el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ESTEBAN EDUARDO PEROZO NAVARRETE a través del correo electrónico y como quiera que de sus anexos se constata que no fue posible la notificación directa del ejecutado, es del caso acceder favorablemente a su solicitud de emplazamiento, por lo anterior se dispone:

ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada BURAGLIA LTDA. Por secretaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República incluyase el nombre de la parte demandada emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingresese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01611

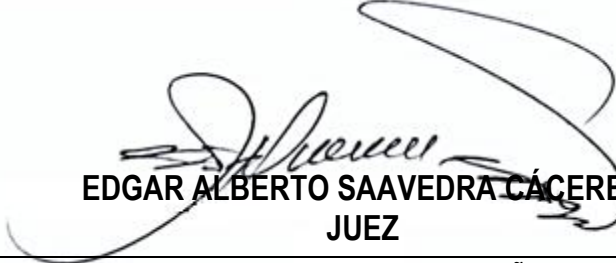
Atendiendo lo manifestado en escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, así como por el demandado presentado mediante correo electrónico, el Despacho Dispone:

1º. Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P., para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE NORBERTO GUERRERO HERNANDEZ.

2º Atendiendo lo solicitado de consuno por las partes, se ORDENA la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas **IIW-518**. OFICIESE directamente a la Secretaría de Movilidad respectiva por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3º Requerir a las partes para que, determinen si el fin de su solicitud es la terminación del proceso por pago o la suspensión del mismo por acuerdo de pago. No obstante lo señalado, se advierte al demandado que, a partir de la notificación del presente proveído cuenta con diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO Doce (12) de noviembre de 2020**, fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

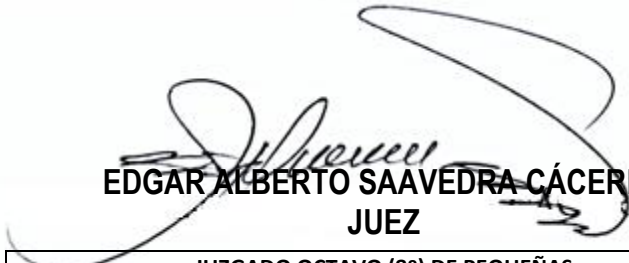
Rad: 2019-00345

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad-litem de la sociedad demandada al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS¹. COMUNIQUESE por Secretaría la designación por el medio mas expedito, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7mo.

Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO Doce (12) de noviembre de 2020**_fijado hoy, doce (12) de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 79.872.197
T.P. No 190.931
juridico@cfccobranzas.com
316-3539974



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01682

Se procede a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda que mediante memorial la señora apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN PATRICIA SALAMANCA MEDINA ha solicitado al Despacho.

Se presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda de restitución incoada contra NUBIA STELLA ALAVAREZ BELTRAN y JAVIER ARTURO CASTILLO PINEDA. Pues bien, como quiera que es la parte demandante quien hace expresa manifestación de declinar las peticiones impetradas, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 314 del CGP., accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

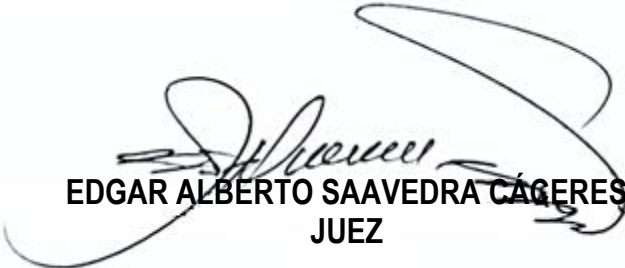
1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda promovida por MONICA ANDREA PAEZ MARTINEZ contra NUBIA STELLA ALAVAREZ BELTRAN y JAVIER ARTURO CASTILLO PINEDA, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

2°. TERMINAR el presente proceso por desistimiento, según lo expuesto.

3°. En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, procédase al levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría ofíciase.

4° Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la demanda (contrato de arrendamiento y anexos), con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO Doce (12) de noviembre de 2020**_ fijado hoy, **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01248

En atención al correo electrónico remitido por el señor apoderado de la parte en el cual se anexa solicitud de terminación del proceso, tras cumplimiento de un acuerdo celebrado entre las partes. Así las cosas tras encontrar reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZALEZ en contra de NAYDU FUQUENE SAENZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

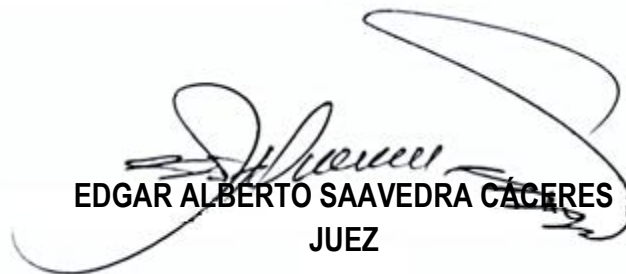
Rad: 2019-001302

En relación con el memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. CINDY PAOLA CASTILLO BONILLA a través del correo electrónico del Juzgado, se dispone:

TENGASE en cuenta para los fines y efectos procesales que el nombre completo y correcto del demandado es LUIS FELIPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

INTENTESE la notificación al demandado, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, conforme se prevé en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

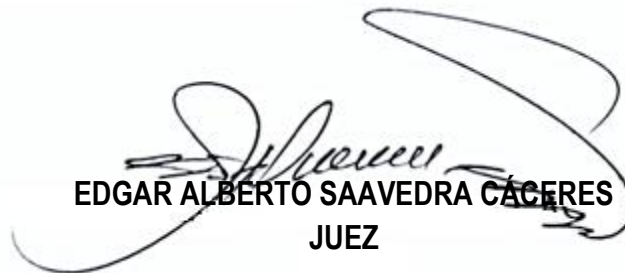
Rad: 2019-00514

Atendiendo lo solicitado en memorial presentado de manera virtual por la señora apoderada judicial de la parte demandante, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 4to del auto de 9 de junio de 2020, de la siguiente forma:

ENTREGAR a la parte demandada a la que le fueron retenidos, todos los dineros que se encuentren a órdenes del despacho, destacando la manifestación expresa de la parte actora cuando afirma que, en su condición de demandante recibieron a satisfacción todos los dineros cobrados.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 082 fijado hoy **doce (12) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

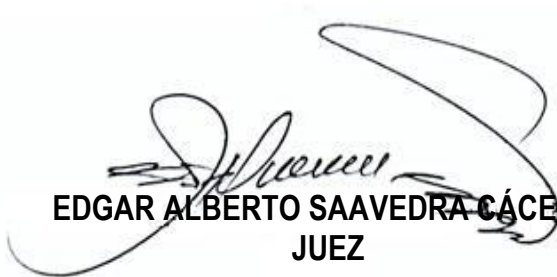
Rad. 2020-00758

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN LUIS DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **SANDRA PATRICIA GARZON RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos tercero y cuarto de la demanda toda vez que se presenta imprecisión al respecto.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada SANDRA PATRICIA GARZON RAMÍREZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0082 fijado hoy **12 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

cr

